

**Informe Financiero**  
**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas**  
**Boletín N° 10.687-06**

**I. Antecedentes.**

Las presentes indicaciones contenidas en el Mensaje N° 362-364, se refieren principalmente a las siguientes materias:

1. En las indicaciones a los artículos 1°, 2°, 4° y 5°:
  - Se incorpora lenguaje de género según lineamientos de la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES).
  - Se armonizan las disposiciones del proyecto de ley para hacerlo coherente y sistemático (respecto de monitoreo, coordinación, etc.).
  - Se armonizan las disposiciones del proyecto de ley a las disposiciones del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas, despachado por la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados (Boletín N° 10526 - 06), introduciendo algunos elementos como la pertinencia y el enfoque intercultural.
  - Se incorpora como estándar en el desarrollo y ejecución de varias funciones y atribuciones del Ministerio, el respetar los tratados internacionales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 3° de la Constitución Política y considerando las disposiciones del proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.
2. Las indicaciones al artículo 3°, incorporan como etapa previa al envío de la solicitud y análisis de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial, la obligación de recabar la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, según corresponda, en conformidad al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas (Art. 1, Inc. 2°; Art. 3, letra d); Art. 14, Inc. 2° y; Art. 15, letra h). Asimismo, se establece que el informe que remita el Ministerio al Comité, deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblos, si la hubiere. Todo este procedimiento se deja a la regulación del reglamento respectivo.

3. Entre las indicaciones al artículo 5°, se refuerza el rol como sujetos preferentes, pero no exclusivos, a los Consejos de Pueblos y/o el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda, en coherencia con otras disposiciones del mismo proyecto de ley y del que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas.
4. Entre las Indicaciones al artículo 6°, se incorpora una función específica de colaboración con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social, en el ámbito de las mujeres, niñas y niños indígenas y se establece una preocupación especial tratándose de políticas, planes y programas referidos a personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas, dada las prioridades definidas por el Estado de Chile en la materia y las recomendaciones de organismos internacionales.
5. En la indicación al artículo 8°, se establece que la estructura interna del nuevo Ministerio de Pueblos Indígenas deberá considerar unidades funcionales con competencia en consulta y participación indígena, así como las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio, lo anterior en coherencia con el compromiso asumido en el mismo mensaje del proyecto de ley y con miras a dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa de esta medida legislativa.
6. Las indicaciones al artículo 10°, incorporan como atribución del Ministerio de Pueblos Indígenas la creación y mantención de un Registro Especial Indígena (indicación artículo 6°) que sirva de base para conformar los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos (este Registro Especial Indígena deberá ser implementado por la Subsecretaría de Pueblos Indígenas). Además, se dota a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas de la facultad de supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que estos hayan establecidos en sus respectivos reglamentos y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos confeccionados a partir del registro especial indígena que se crea.
7. La indicación al artículo 14°, incorpora la obligación de que el Comité Interministerial resuelva fundadamente las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena y se pronuncie, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblos Indígenas, según corresponda.

8. Por último, en la Indicación al artículo 2° transitorio, se realizan algunos perfeccionamientos técnicos, en particular en lo referido a la permanencia del Consejo Nacional de la CONADI.

## II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones no tienen impacto presupuestario.



  
DIRECTOR  
**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



  
SUB  
DIRECTOR  
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



  
MINISTERIO DE HACIENDA  
SUBDIRECTOR  
RACIONALIZACION  
Y FUNCION  
PUBLICA  
Dirección de Presupuestos